



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2018-546

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 29 de marzo de 2022

Zuly Torres Martínez

Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva singular a continuación de la sentencia proferida en esta instancia el pasado 4 de agosto de 2020 con ocasión del proceso Verbal sumario iniciado por incumplimiento del contrato de arrendamiento presentada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS a través de apoderado judicial, en contra de ALIANZA BETHEL SAS, YAMILE MARIA ESPINOSA TOBAR, CESAR AUGUSTO PLAZAS CORNEJO Y JESUS MANUEL SÁNCHEZ SARMIENTO, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,  
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424  
[j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA A CONTINUACION DE SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA INSTANCIA presentada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS a través de apoderado judicial, en contra de ALIANZA BETHEL SAS, YAMILE MARIA ESPINOSATOBAR, CESAR AUGUSTO PLAZAS CORNEJO Y JESUS MANUEL SÁNCHEZ SARMIENTO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la doctora Diana Carolina Vargas como apoderada del extremo activo; sin embargo, es preciso requerir a la parte accionante para que aclare lo relativo a presunta actuación en las diligencias de la abogada Nathalia Diaz como apoderada, como quiera que revisado el encuadernamiento no se evidenció memorial poder conferido a esta última, ni reconocimiento como tal, de parte de este recinto judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 52 QUE SE FIJO EL DIA: 30 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**